

Reclamación nº 359/2025

Resolución nº 395/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de la empresa SYNERGIA INSTALACIONES, S.L.,(en adelante SYNERGIA) contra el acuerdo del Administrador único de la empresa GESTIÓN CANAL LANZAROTE de 16 de julio de 2025, por el que se adjudica el contrato y se excluye a la reclamante del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios de mantenimiento electromecánico de las instalaciones gestionadas por Canal Gestión Lanzarote, S.A.U.*”, Expediente N.º 06/2024, licitado por la citada empresa, este Tribunal ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fecha 17 y 20 de enero de 2025, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 5.625.000 euros y el plazo de ejecución es de cinco años.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Tras la revisión de los sobres n.º 1 (Documentación administrativa inicial prevista en la cláusula 11 Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares -PCAP-) y la comprobación de que los 3 licitadores habían aportado la documentación referida en dicha cláusula, el día 26 de febrero de 2025 se procedió por la mesa de contratación a la apertura del sobre n.º 3 (*"Proposición relativa a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas"*, *"Especificaciones técnicas"* y *"subcontratación"*).

Excluida del procedimiento la propuesta de la empresa clasificada en primer lugar, la siguiente oferta mejor valorada inicialmente conforme al Informe de Valoración de Ofertas era la correspondiente a la hoy recurrente, SYNERGIA.

La mesa de contratación requirió el 6 de mayo de 2025 a SYNERGIA las subsanaciones necesarias, en concreto: Que acredite inscripción en Registro de instaladores autorizados en media y/o alta tensión, categoría empresa especialista.

SYNERGIA, dentro del plazo concedido, aportó nuevo certificado de inscripción administrativa, si bien referido a la empresa ACUÑA TÉCNICOS ELÉCTRICOS, S.L.U., que consta como autorizada en alta tensión.

Ante esto, la mesa de contratación adoptó el siguiente acuerdo reflejado igualmente en acta de fecha 21 de mayo de 2025:

"Examinada por la Mesa de Contratación la documentación aportada por SYNERGIA INSTALACIONES, S.L. en el presente procedimiento, se comprueba que, al igual que el anterior licitador, en el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) expresó lo siguiente: "¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros? Respuesta: NO". De igual modo, tampoco aportó en el sobre nº 3 de su propuesta ninguna información relativa a subcontratación. En

consecuencia, siendo de aplicación por la Mesa de Contratación el criterio ya expuesto anteriormente respecto de la imposibilidad de validar el cumplimiento a través de terceras empresas del requisito de aptitud legal Habilitación Empresarial o Profesional previsto en el PCAP, habiendo informado también previamente SYNERGIA INSTALACIONES, S.L. de su intención de no subcontratar prestaciones objeto del contrato, la Mesa de Contratación acuerda excluir del procedimiento de licitación la propuesta presentada por SYNERGIA INSTALACIONES, S.L.”

Con fecha 16 de julio de 2025 el Administrador Único de Canal Gestión Lanzarote, órgano de contratación de la sociedad, acordó adjudicar a DIPICELL. El acuerdo fue notificado el 27 de julio de 2025.

Tercero. - El día 8 de agosto de 2025 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo Central el día 8 de agosto de 2025, con entrada en este Tribunal el día 12 del mismo mes, la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de la empresa SYNERGIA por la que solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y el de exclusión de su empresa.

Cuarto. - El 28 de agosto de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones sin que se hayan recibido alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, éste tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, a la tramitación de la reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior, contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

La sociedad CANAL GESTIÓN LANZAROTE, S.A.U, es una empresa del Grupo encabezado por CANAL DE ISABEL II, cuyo accionista único es la empresa CANAL DE ISABEL II, S.A.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo. – La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en primer lugar que recurre su exclusión y la adjudicación, de modo que la estimación de la misma supondría la adjudicación del contrato a su favor, en consecuencia, sus “*derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. – La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 16 de julio de 2025, practicada la notificación el día 17 del mismo mes e interpuesta la reclamación el 8 de agosto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. – La reclamación se interpuso contra la resolución de adjudicación que incluye la exclusión de la oferta de la recurrente de un contrato de servicios de valor estimado superior a 443.000 de euros. El acto es recurrible conforme al artículo 119.1) y 2 b) del RDLCSE.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes. Primer motivo del recurso

1- Alegaciones de la reclamante

Fundamenta este motivo de la reclamación en la inexistencia de obligación de comunicar la subcontratación en fase de licitación.

La exclusión se fundamenta en la supuesta falta de comunicación de la intención de subcontratar. Sin embargo, debe señalarse que:

- a) El artículo 215 de la LCSP establece que la comunicación de subcontratación debe realizarse en fase de ejecución, no siendo preceptiva su declaración en la fase de licitación salvo que los pliegos expresamente lo exijan.
- b) Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del presente procedimiento no establecen como requisito de admisión la declaración previa de subcontratación.
- c) La jurisprudencia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) es unánime al señalar que no puede excluirse a un licitador por requisitos no expresamente previstos en los pliegos (Resoluciones 456/2023, 892/2024, entre otras).
- d) La exclusión practicada vulnera los principios de proporcionalidad y “*favor participationis*”, constitucionalmente protegidos en el ámbito de la contratación pública.

Alega una supuesta vulneración del principio de igualdad de trato, ya que su exclusión se ha justificado en un supuesto incumplimiento no previsto en los pliegos, mientras se admite a otros licitadores que presentan deficiencias sustanciales en el cumplimiento de requisitos esenciales, constituyendo una flagrante vulneración del principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1 de la LCSP.

2- Alegaciones de la entidad contratante

En primer lugar, CANAL GESTIÓN LANZAROTE, S.A.U. alega que la causa de exclusión indicada por la reclamante es incompleta. Tal como se puede comprobar en la argumentación realizada por la mesa de contratación en su acta de fecha 21 de mayo de 2025, la exclusión de la recurrente SYNERGIA, fue debido a que:

1. El certificado de inscripción registral aportado inicialmente por esta empresa y a su nombre, para cumplir con el requisito de habilitación empresarial o profesional

establecido en el apartado 4 del Anexo I PCAP, no cumplía los requisitos del mismo. Tras solicitarles aclaración o subsanación, aportó un nuevo certificado referido a una tercera empresa, ACUÑA TÉCNICOS ELÉCTRICOS, S.L.U.

2. El requisito de habilitación empresarial o profesional establecido en el apartado 4 del Anexo I PCAP (constar registrado como instalador autorizado) es un requisito de aptitud legal, no de solvencia. Por ello, no cabe como regla general su integración o subcontratación con medios externos, debiendo cumplirse dicho requisito por la misma entidad licitadora.

3. Subsidiariamente a lo anterior, incluso si el cumplimiento de dicho requisito hubiese sido subcontratable (que se estimó que no lo era), la reclamante había informado en su oferta, expresamente, su intención de no subcontratar prestaciones objeto del contrato, no constando referencia alguna a la empresa ACUÑA TÉCNICOS ELÉCTRICOS hasta el momento de solicitar el órgano de contratación la subsanación de la inscripción.

De la transcripción de las actas, puede comprobarse que SYNERGIA omite en su recurso, al referirse al motivo de su exclusión, que la mesa de contratación no consideraba el requisito de habilitación empresarial o profesional como integrable o subcontratable mediante terceros. La recurrente menciona únicamente un aspecto subsidiario de la decisión motivada de la mesa de contratación, si bien también relevante y ajustado a Derecho, como fue la contradicción drástica en lo manifestado por el licitador acerca de su intención de subcontratar, tras requerirle la subsanación del requisito, con respecto a toda la información que había facilitado previamente en el procedimiento al órgano de contratación.

3- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, se puede constatar que la reclamante no pone objeción a la consideración de que su empresa no dispone por sí misma de la

habilitación exigida en los pliegos, cuestionando únicamente la posibilidad de que dicha habilitación no puede ser integrada a través de una empresa subcontratista.

Dado que la reclamante no disponía de habilitación legal para realizar prestaciones en media tensión, comunicó, en periodo de subsanación, su intención de subcontratar a la empresa ACUÑA TÉCNICOS ELÉCTRICOS, que si disponía de dicha habilitación. La intención de subcontratar no fue incluida en la oferta de la recurrente.

El debate se centra en la interpretación sobre si la habilitación empresarial o profesional es un requisito de solvencia técnica, que puede ser integrado por medios externos o es una aptitud para contratar *“intuitu personae”*, que ha de concurrir en el licitador, siendo, por tanto, un requisito legal para poder contratar con la Administración.

El apartado IV del Anexo I del PCAP estable:

“4.- Habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del Contrato. Las empresas licitadoras deberán acreditar que las mismas ostentan la habilitación empresarial o profesional exigida conforme al ordenamiento jurídico vigente para realizar las prestaciones objeto del Contrato.

En este caso, las empresas licitadoras deberán estar inscritas en el Registro de Instaladores Autorizados en Media y Baja Tensión, con categoría de empresa especialista”

El artículo 65 de la LCSP sobre las condiciones de aptitud de los operadores económicos prescribe que:

“1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas. Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato».

Como decíamos en nuestra Resolución 5/2024, de 11 de enero de 2024:

“La habilitación empresarial es un requisito de aptitud legal de los licitadores relacionado con el objeto del contrato y su funcionalidad deriva de que las entidades del sector público no contraten con quienes no están legalmente autorizados a desarrollar una actividad empresarial. Es un requisito de aptitud distinto a la solvencia y que, al contrario que ésta, no cabe integrarlo con medios externos, siendo un requisito personalísimo”.

En el mismo sentido, entre otras, nuestra Resolución 151/25, de 22 de abril.

Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en Informe 1/09, de 25 de setiembre de 2009 ha manifestado que:

“La habilitación empresarial o profesional a que se refiere el apartado 2 antes transcrita hace referencia más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trata. Ciertamente las disposiciones que regulan estos requisitos legales para el ejercicio de actividades empresariales o profesionales tienen en cuenta para otorgársela que el empresario en cuestión cuente con medios personales y técnicos suficientes para desempeñar/as, pero esta exigencia se concibe como requisito mínimo. Por el contrario, cuando la Ley de Contratos del Sector Público habla de solvencia técnica o profesional, por regla general lo hace pensando en la necesidad de acreditar niveles de solvencia suficientes para la ejecución del contrato en cuestión, que por regla general serán superiores a los exigidos para simplemente poder ejercer profesión de forma legal.”

Por tanto, la habilitación empresarial es un requisito de aptitud distinto a la solvencia y que, al contrario que ésta, no cabe integrarlo con medios externos, siendo un requisito personalísimo.

En el caso que nos ocupa, los pliegos son claros al respecto, exigiendo una habilitación empresarial expresa con la que no cuenta la reclamante, por lo que no puede integrarla vía subcontratación, máxime cuando la habilitación empresarial o profesional requerida en el apartado 4 del Anexo I PCAP afecta a la totalidad del

servicio a contratar, no a prestaciones parciales del mismo.

En consecuencia, la exclusión de la reclamante fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación de este motivo del recurso.

Sexto. - Segundo motivo del recurso

1- Alegaciones de la reclamante

Fundamenta este motivo del recurso en incumplimiento de requisitos esenciales por parte del adjudicatario.

Sobre la adscripción de medios materiales (Apartado 5.2.2 del Anexo I del PCAP), el Anexo I del PCAP, en su apartado 5.2.2, establece con carácter de obligación esencial que los licitadores deberán disponer para la ejecución del contrato de:

- Un centro de trabajo ubicado en Lanzarote.
- Un almacén con stock de repuestos ubicado en Lanzarote.
- Oficina abierta en horario laboral, ubicada en Lanzarote.
- Un taller electromecánico ubicado en Lanzarote.
- Disponibilidad 24 horas todos los días del año.
- Sistema de Localización Automática GPS (AVL) para vehículos.

La jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (STS 2341/2020, de 15 de junio) establece que el compromiso de adscripción de medios constituye una obligación esencial cuyo incumplimiento determina la exclusión del procedimiento.

Consta acreditado que DIPICELL, S.L.:

- a) No disponía en el momento de presentación de su oferta de local, almacén ni taller en Lanzarote, como demuestra el hecho incontrovertible de que ha estado solicitando presupuestos de alquiler con posterioridad a la presentación de su proposición.

- b) Su declaración de compromiso constituye una manifestación vacía de contenido, carente de la planificación y viabilidad exigibles en la contratación pública.
- c) A fecha actual, transcurridas varias semanas desde la adjudicación, no consta que haya materializado la disponibilidad de los medios comprometidos.
- d) Esta conducta evidencia una temeridad manifiesta en la presentación de la oferta, que debió determinar su exclusión del procedimiento.

Sobre la solvencia técnica o profesional, el apartado 5.1.2 del Anexo I del PCAP exige como solvencia técnica:

“Experiencia en la ejecución de servicios análogos: los licitadores deberán haber realizado servicios análogos a los del presente Contrato ejecutados en los cinco (5) últimos años anteriores a la fecha de publicación del PCAP en el perfil de contratante de Canal Gestión Lanzarote, S.A.U., con las siguientes unidades mínimas:

- Servicios de mantenimiento eléctrico en plantas desalinizadoras y/o depuradoras y/o estaciones de bombeo, o similar, por un período de 1 año de forma ininterrumpida.

Documentación acreditativa: certificados de buena ejecución emitidos por el cliente/destinatario de los Servicios, ya sea persona pública o privada, en los que conste claramente la identidad del firmante y cargo que ostenta, la fecha de realización, el importe y las características del servicio, que acrediten el importe mínimo requerido”.

Manifiesta que tiene dudas fundadas y razonables sobre el cumplimiento de este requisito por DIPICELL, basadas en:

- a) La ausencia de referencias públicas sobre contratos de esta naturaleza y envergadura ejecutados por el adjudicatario.
- b) La falta de transparencia en la documentación aportada, que no ha sido objeto de publicación ni verificación contradictoria.
- c) La incongruencia entre la capacidad técnica aparentemente limitada del

adjudicatario y las exigencias técnicas del contrato.

Finalmente, alega que en la adjudicación del contrato se ha producido una vulneración de los principios de la contratación pública.

2- Alegaciones del órgano de contratación

Respecto al posible incumplimiento por parte del adjudicatario del compromiso de adscripción de medios personales, el órgano de contratación sostiene que, tal y como indica la redacción del requisito, la forma de acreditación del mismo establecido en el PCAP es el *“compromiso formal de que para la ejecución del contrato dispondrán de...”*.

En ese sentido, el licitador DIPICELL aportó cuando fue requerido para ello la *“Declaración responsable – Medios materiales”*, por la que declaraba que, entre otras:

“DECLARA REPONSABLEMENTE que; Se compromete a dedicar al contrato los medios requeridos; (...) Además, dispondrá de:

- Un centro de trabajo ubicado en Lanzarote*
 - Un almacén con stock de repuestos ubicado en Lanzarote*
 - Una oficina abierta en horario laboral, ubicada en Lanzarote*
 - Un taller electromecánico ubicado en Lanzarote.*
- Disponibilidad 24 horas todos los días del año para cualquier actuación que se le solicite, incluido el taller electromecánico.*
- Sistema de Localización Automática GPS (AVL) para localización y seguimiento de flotas con registro de datos históricos del periodo de contrato, en funcionamiento desde el inicio del servicio.”*

En consecuencia, por el área técnica responsable del contrato y la mesa de contratación se verificó el cumplimiento del requisito previsto, al acreditarse el mismo en los términos requeridos en el PCAP, que únicamente requería el mencionado compromiso formal. Por ello no fue preciso acudir para esta cuestión al trámite de subsanaciones previsto en la cláusula 13 del PCAP.

Respecto de la experiencia en servicios análogos requerida como requisito de

solvencia técnica, el órgano de contratación informa que DIPICELL aportó a tal efecto certificado de buena ejecución, emitido por su cliente Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A.U. (grupo ENDESA) en fecha 8 de mayo de 2025, en el que se hace constar que tiene contratado con DIPICELL de forma ininterrumpida y desde hace más de un año el servicio *“Mantenimiento eléctrico de la central térmica de Barranco De Tirajana”* (isla de Gran Canaria), cuyo objeto comprende, según se recoge en el certificado:

“... mantenimiento eléctrico, instrumentación y control de los equipos y sistemas de la central térmica de Barranco de Tirajana. (...) Estos equipos pertenecen a sistemas tales como Planta Desaladora de Agua, Planta de Aguas Oleaginosas, Sistema eléctrico, Sistema Contraincendios, Alternador, Sistema de control Centralizado, Planta de Combustible, Ciclo Agua Vapor, etc.”

3- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes y analizado el PCAP y el expediente de contratación, no cabe sino acoger plenamente las alegaciones del órgano de contratación.

Respecto a la acreditación de la disponibilidad de los medios materiales a adscribir, de la simple lectura del apartado 5.2.2 del Anexo I del PCAP, se desprende que el pliego exige como documentación acreditativa la aportación de una declaración responsable en virtud de la cual se comprometan a dedicar o adscribir al contrato los medios materiales requeridos.

De hecho, la reclamante presentó la misma documentación en su oferta para acreditar la disponibilidad de la adscripción de los medios materiales exigidos en los pliegos.

Es doctrina unánimemente admitida que los pliegos constituyen la ley del contrato y obligan por igual al órgano de contratación y a los licitadores.

Por su parte, el artículo 139.1 de la LCSP estable:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Respecto al cumplimiento de la solvencia técnica, debe reprocharse a la recurrente la falta de diligencia al hacer referencia a que *“Esta parte tiene dudas fundadas y razonables”*, dudas que podrían haberse disipado si hubiera solicitado el acceso al expediente de contratación para comprobarlas, en lugar de *“requerir”* a este Tribunal su comprobación.

En cualquier caso, este Tribunal ha constatado que en el expediente de contratación figura el certificado de buena ejecución al que hace referencia el órgano de contratación, por lo que ha quedado acreditada la solvencia técnica exigida.

Por todo lo anterior, el recurso no puede prosperar, procediendo su desestimación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de la empresa SYNERGIA INSTALACIONES, S.L., contra el acuerdo del Administrador único de la empresa GESTIÓN CANAL LANZAROTE de 16 de julio de 2025 por el que se adjudica el contrato y se excluye a la reclamante del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Servicios de mantenimiento electromecánico de las instalaciones gestionadas por Canal Gestión Lanzarote, S.A.U.”*, Expediente Nº 06/2024.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLSE.

EL TRIBUNAL